



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de reconocimiento del mecanismo sustitutivo de la **PRISION DOMICILIARIA** que ha sido formulada por el penado **FELIPE MAZO TORRES**, actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad.

ANTECEDENTES:

En orden a adoptar la decisión que concita la atención del despacho, necesario resulta señalar que el penado **MAZO TORRES** presenta la siguiente situación jurídica:

- 1.- Por hechos ocurridos el 19 de noviembre de 2018, fue condenado por el Juzgado Quinto Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento Mixto de la ciudad en sentencia del 21 de octubre de 2019, a la pena de **72 meses de prisión** como coautor del punible de hurto calificado y agravado. No fue condenado al pago de perjuicios y se negó el reconocimiento de cualquiera de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.
- 2.- En cumplimiento de la pena impuesta ha estado privado de la libertad desde el **19 de noviembre de 2018**, a la fecha, razón por lo que lo que en detención física ha cumplido **31 meses 4 días**.
- 3.- A la fecha no se ha reconocido en su favor redención de pena alguna.

Sumados los guarismos anteriores se tiene que de la pena impuesta, **FELIPE MAZO TORRES** ha cumplido:

ASUNTO	MESES Y DÍAS	
DETENCIÓN FÍSICA	31	04
REDENCIÓN RECONOCIDA	00	00
REDENCION X RECONOCER	00	00
TOTAL	31	04

N.U.R 500016000564 2018 06632 00. E.S. 2019 - 00550. Condenado: FELIPE MAZO TORRES Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Interlocutorio: 00514.

DEL MECANISMO SUSTITUTIVO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 38 G DEL CÓDIGO PENAL:

El penado **FELIPE MAZO TORRES** ha señalado en su escrito, que en su favor concurre el cabal cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 38 G del Código Penal, y que en esa medida, se debe reconocer el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria allí previsto y regulado.

De allí que será a partir de dicho precepto legal que habrá de resolverse de fondo por el despacho aquella solicitud, en tanto el reconocimiento de cualquier beneficio debe valorarse a partir de la legislación que lo regule y, obviamente, del cabal e irrestricto cumplimiento de los requisitos o presupuestos a los que se encuentren sometidos.

El referido precepto legal prevé y regula el mencionado beneficio en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenada cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Frente a lo anterior debe precisarse, que los presupuestos de todo orden para que resulte viable la concesión de la prisión domiciliaria con fundamento en aquel precepto legal, corresponden en su orden, a los siguientes:

- 1.- Que se haya cumplido el 50 % de la pena impuesta.
- 2.- Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima.
- 3.- Que la pena no haya sido impuesta por alguna de las conductas punibles allí expresamente señaladas.

N.U.R 500016000564 2018 06632 00. E.S. 2019 - 00550. Condenado: FELIPE MAZO TORRES Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Interlocutorio: 00514.

4.- Que en favor del condenado concurren los requisitos previstos en los numerales 3° y 4° del artículo 38 B de la ley 599 de 2000.

Valorado por el despacho el primero de aquellos presupuestos, emerge evidente a partir de lo señalado en párrafos precedentes, que a la fecha y atendidos todos los factores (detención física y redenciones de pena acumuladas), el condenado **FELIPE MAZO TORRES** ha cumplido pena de prisión equivalente a **31 meses 4 días**, misma que resulta ser inferior al 50 % de la de **72 meses** impuesta en su contra en la sentencia, pues dicho porcentaje con exactitud correspondería entonces a **36 meses**.

Por lo mismo, ante la no concurrencia en el presente evento de aquel factor de orden objetivo, lo procedente es que de una parte, se abstenga el despacho de valorar si los demás requisitos antes señalados se pueden tener o no por satisfechos; y de otra, que se deniegue por ahora el reconocimiento del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria pretendido por el penado.

OTRAS DECISIONES:

1.- En orden a emitir pronunciamiento en relación con la **REDENCIÓN DE PENA** a que pueda tener derecho el penado **MAZO TORRES**, por el despacho se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** a las autoridades del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, para que remitan la documentación necesaria para el efecto.

2.- **REMITIR** copia de esta decisión con destino al Establecimiento Penitenciario de la ciudad, para que obre en la cartilla biográfica del penado.

3.- **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al penado **FELIPE MAZO TORRES**, a través de la Oficina Jurídica en el Establecimiento penitenciario y Carcelario de la ciudad.

Finalmente debe precisarse, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha y atendidos todos los factores (detención física y redenciones de pena) **FELIPE MAZO TORRES** ha cumplido pena **31 meses 4 días de prisión**; según se dijo antes.

N.U.R 500016000564 2018 06632 00. E.S. 2019 - 00550. Condenado: FELIPE MAZO TORRES Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Interlocutorio: 00514.

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento en favor del penado **MAZO TORRES**, del mecanismo sustitutivo de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** previsto en el artículo 38 G del Código Penal; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DAR cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite "**OTRAS DECISIONES**".

CUARTO: PRECISAR que en contra de esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

DANILO MENESES VARON
JUEZ